

///Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **Q.D.E. C/ N.M.J.E. S/ ALIMENTOS.-BA-01716-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. Q.D.E. con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. promoviendo demanda de alimentos a favor de su hija N.M.S., y contra el progenitor, Sr. N.M.J.E.. Solicita que se haga lugar a la demanda fijando la cuota alimentaria en favor de la niña en el 35% de todos los ingresos del demandado, suma no inferior al 150 % del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 4 y 5 años de edad, o lo que en más o en menos surja del criterio de la judicatura y de la prueba a producirse, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias si las percibiera, la cobertura de la obra social, y el 50% de los gastos extraordinarios, con costas. Asimismo, requiere alimentos provisorios, suma equivalente al 100% del valor del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 4 y 5 años de edad, a pagar por el demandado hasta el dictado de la sentencia definitiva.-

Refiere que mantuvo una relación de pareja con el demandado, fruto de la cual nació M., quien tiene 5 años de edad. El contacto entre el progenitor y la niña ha variado a lo largo de estos años, en la actualidad comparten fin de semana por medio.-

El Sr. N. realiza un aporte de \$60.000 mensuales, lo cual claramente resulta irrisorio para cubrir las necesidades de una niña. Por su parte, afronta el resto de los gastos, con un esfuerzo enorme ya que se encuentra con trabajo temporario en la empresa Tronador SAC, donde semana a semana se le informa si continuará prestando tareas o no. Sumado a ello, sostiene que debe ponderarse las tareas de cuidado de la niña que son cubiertas mayormente por la actora, y tienen un valor económico que debe ser tenido en cuenta al momento de dictarse la sentencia y fijarse el quantum de la cuota alimentaria.- Por último, señala que el demandado goza de estabilidad laboral y económica ya que trabaja para una empresa de limpieza.-

En fecha 25.07.25 se tiene por interpuesta demanda de alimentos, que tramita por la vía sumarísima (art. 41 y 115 Cód. Proc. de Familia). Se ordena correr traslado al accionado por el término de 5 (cinco) días para que la conteste, quien debidamente notificado (cédula Nro. 202505061909) no se presentó a estar a derecho en las presentes actuaciones. Por ello, encontrándose vencido el plazo para contestar la demanda, y lo dispuesto por el art. 328 último párrafo del CPCC, se le tiene por incontestada la demanda, no pudiendo hacerlo en el futuro.-

Se fija cuota provisoria de alimentos en la suma mensual equivalente al 100% del valor del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 4 y 5 años de edad, a cargo del demandado (30.07.25).-

El Sr. N. se presenta en autos con el patrocinio letrado de la Dra. M.J.J. (11.08.25).-

Se lleva a cabo la audiencia de conciliación (12.08.25) en la cual se le hace saber al demandado lo solicitado por la Sra. Q. y que se ha fijado cuota alimentaria provisoria, de la cual manifiesta encontrarse notificado. El Sr. N. refiere que percibe la suma de \$900.000 y, en consecuencia propone abonar el equivalente al 20% de lo que percibe, propuesta no aceptada por ser insuficiente.-

Se ordena la apertura a prueba (20.08.25). Se produce la ofrecida por la actora, ello es, la oficiatoria ARCA, ANSES y Registro de la Propiedad Automotor.-

El Sr. N. plantea la nulidad de la notificación que se le cursó para notificar la demanda, dándose inicio al incidente Q.D.E. C/ N.M.J.E. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE NULIDAD. BA-02107-F-2025, en el que el día 8.10.25 se dictó sentencia interlocutoria rechazándose el incidente de nulidad planteado.-

Finalmente, se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina entendiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión objeto de estos autos y, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de el Régimen de Asignaciones Familiares (que incluye la Asignación por Hijo y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social), regulado por la Ley 24.714 y sus Decretos Reglamentarios; considera que corresponde que las mismas, en caso que estén siendo percibidas por el progenitor, sean cobradas por la progenitora.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de dictar sentencia (18.11.25).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En el caso que nos ocupa entiendo determinante que, debidamente notificado, el demandado del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC), ello sin perjuicio de haberse presentado en autos en fecha 11.08.25.-

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE -

"Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante..

Ahora bien, de la prueba producida en autos se obtiene que ARCA en fecha 29.08.25 informa que el Señor N. en la actualidad registra relación laboral con la firma SERVICIOS GENERALES LITORAL SRL. Asimismo se indica que registra alta en el Régimen de Monotributo – Locación de Servicios Categoría A. Registrando en el período de julio de este año una remuneración \$1.225.229,06. Así, Anses señala los datos de su actividad en relación de dependencia, no constando en sus registros que el Sr. N.M.J.E., tenga beneficio alguno a su nombre. Y el Registro automotor Nro. 3 indicó, en fecha 22.08.2025, que el mismo posee un vehículo automotor a su nombre.-

Por otro lado, aquí no podemos perder de foco lo estipulado por el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).-

Por otra parte, en la Opinión Consultiva 31 de 2025 en relación con el derecho a cuidar, la CIDH recordó que la Convención Americana contiene un mandato de protección a la familia, entendida como un concepto amplio, que incluye la obligación estatal de

garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades. Pese a ello, constató que, debido a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres, al punto que desempeñan trabajos de cuidado no remunerados en una proporción tres veces superior a la de los hombres, y que esta situación se agrava cuando se entrecruzan otros factores de discriminación. Y en relación al derecho a recibir cuidados de niños, niñas y adolescentes, la Corte sostuvo que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben, entre otros, poner el máximo empeño en garantizar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza.

Debo considerar finalmente que M. cuenta con 5 años de edad y en tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta más que relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de todas sus necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Por todo lo expuesto habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo la cuota alimentaria en la suma equivalente al 35% de todos los ingresos del demandado, suma no inferior al 150% del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 4 y 5 años de edad, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias si las percibiera, la cobertura de la obra social, y el 50% de los gastos extraordinarios.-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Fijar una cuota alimentaria a favor de la niña N.M.S. (DNI Nro. 58.258.965) a cargo de su progenitor Sr. N.M.J.E. (DNI Nro. 3.), en la suma equivalente al 35% de todos los ingresos del demandado, suma no inferior al 150% del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 4 y 5 años de edad, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias si las percibiera, la cobertura de la obra social, y el 50% de los gastos extraordinarios.-

2) Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. FACUNDO BARRIO MARTÍN, patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.144.495,8.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$ 8.174.970 (cuota

alimentaria fijada- suma no inferior al 150% del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 4 y 5 años de edad, siendo $\$454.165 \times 150\% = 681.247,5$; por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

7) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los término del art. 120 del CPCC.-